H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

18 ABR. 2013
RECIBIDO
HORA 11:52 h.
FOLIO

Diputado Francisco Flores Solano
Presidente del H. Congreso del
Estado de Guanajuato
P R E S E N T E.

Las diputadas **Érika Lorena Arroyo Bello**, **María Juana Georgina Miranda Arroyo**, **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, y **Karina Padilla Ávila** y diputado **Luz Daniel Campos Lango**, integrantes de la Comisión de Equidad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 en sus fracciones X a la XVI; se adiciona un artículo 99 bis y se deroga el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre las personas es uno de los pilares en la construcción de las sociedades modernas. Pese a estar plenamente reconocida en una gran cantidad de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, dista mucho de ser una realidad.

El principio de igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla en varios preceptos constitucionales[1]; la convencionalidad del Estado Mexicano respecto al tema, encuentra un sustento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se encuentra contemplado que cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los

[1] En la norma fundamental se hace referencia a la igualdad en diversos artículos constitucionales: artículo 1o. (prohibición de discriminar); artículo 4o. (igualdad entre el hombre y la mujer); artículo 12 (que prohíbe títulos de nobleza y otros títulos que impliquen desigualdad de trato entre las personas), artículo 13 (abolición de fueros y privilegios) entre otros.

derechos reconocidos en el mismo Pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Este Pacto sigue los mismos lineamientos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta situación nos permite apreciar en el artículo 3 que hace expreso el compromiso de los Estados Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su primer artículo, el compromiso de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna. Además el artículo 24 prevé el principio de igualdad ante la ley.

El artículo primero de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés) deja en claro la expresión «discriminación contra la mujer» como aquella que denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Del precepto mencionado se establece claramente que la discriminación se da no solo en las políticas que sean en sí mismas discriminadoras, sino, además, en aquellas cuyo fin pueda ser benéfico, pero que su resultado sea la discriminación. Esto quiere decir, que al establecer la igualdad, se tiene que analizar que las acciones de gobierno no tengan por resultado un efecto discriminador. Esto implica además, que al establecer una política pública, tiene que considerarse, para lograr igualdad, el trato diferenciado, de tal manera que se apoye a quienes están en situación de desigualdad, para evitar precisamente la discriminación.

Asimismo, en el artículo 2 de la Convención mencionada, se señala como obligación específica para los poderes legislativos de los Estados Parte, la de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como adoptar, sobre una base de igualdad, las

disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La CEDAW contempla como una obligación de los Estados Parte la de adoptar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que perjudiquen a la mujer o que generen tratos desiguales.

En otro orden de ideas, la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia puede ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, entre los cuales debe existir al mismo tiempo diversidad, aunque sólo sea espacial y temporal. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad.[2]

Este aspecto relacional caracteriza entre otros, abiertamente al principio de igualdad, desde el punto de vista histórico. La noción jurídica de lo propuesto por esta iniciativa está íntimamente vinculada con los cambios histórico – sociales de la noción de equidad e igualdad de género. El concepto igualdad de género abarca una dimensión que incluye la equidad de género. La igualdad de género implica reconocer la equivalencia entre mujeres y hombres en derechos, oportunidades, beneficios, participación, con la misma representación en la vida pública y política. Presupone además la compensación de las situaciones diferentes de las personas para, desde ahí, comenzar a implementar acciones de gobierno que fomenten la igualdad, en tanto que la equidad de género, al ser una construcción social en la que se coloca de manera diferenciada a mujeres y a hombres; reconoce la necesidad de un trato desigual, de acuerdo con sus respectivas necesidades, para que ambos puedan acceder en las mismas condiciones a los derechos y las oportunidades.

En este contexto, las disposiciones internacionales de Derechos Humanos, mencionan como finalidad la igualdad, lo que nos permite dimensionar la importancia

[2] Rubio Llorante, Francisco, *La forma del poder; Estudios sobre la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998, p. 640.*

que, a nivel internacional tiene el concepto de igualdad. En este sentido, en nuestro Estado, en 1998 se reformó la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a efecto de crear la comisión denominada entonces como de equidad y género, como la encargada de conocer y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la promoción de una cultura de equidad y género; de proponer medidas legislativas para el cumplimiento de los acuerdos, convenios y conferencias internacionales; así como de conocer de los asuntos que se relacionen con la discriminación o maltrato de la mujer o del varón, por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso y situación socioeconómica, y de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las personas, entre otros.

La creación de la Comisión de Equidad y Género en el Congreso del Estado fue un proceso fundamental para lograr incorporar progresivamente la perspectiva de género en el trabajo legislativo. Ello ha permitido un cúmulo de acciones afirmativas a favor de la mujer y de la igualdad de género realizadas por el Congreso del Estado, tales como la creación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre otras.

Por lo antes expuesto, resulta claro el imperativo político y jurídico de adoptar el término para la Comisión de igualdad, sustituyendo al de equidad, a fin de que sea acorde con los diversos convenios y compromisos internacionales que nuestro país ha adoptado, así como con la legislación nacional y estatal vigente, cuyo contenido refiere a la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres, como medio para conseguir una sociedad más democrática, equilibrada, igualitaria y tolerante.

Estamos ciertos de que con la presente iniciativa, no únicamente respondemos a la necesidad de adecuar las disposiciones legales al marco constitucional e internacional, sino también, a la intención de que este Congreso sea más incluyente en nuestro quehacer legislativo, para responder a las demandas sociales de nuestros representados. Por ello, nos permitimos someter a su distinguida consideración, la siguiente propuesta de:

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 83 en sus fracciones X a la XVI; se adiciona un artículo 99 bis y se deroga el artículo 93, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Artículo 83.-...

I.- a **IX.-...**

X.- Fomento Agropecuario;

XI.- Gobernación y Puntos Constitucionales;

XII.- Hacienda y Fiscalización;

XIII.- Justicia;

XIV.- Juventud y Deporte;

XV.- Medio Ambiente;

XVI.- Para la Igualdad de Género;

XVII.- a **XXI.-...**

...

...

Artículo 93.- Derogado

Artículo 99 bis.- Corresponde a la Comisión para la Igualdad de Género, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I.- Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas y adiciones relacionadas con la igualdad de género;

II.- Proponer medidas legislativas para el cumplimiento de los acuerdos, convenios y conferencias internacionales que México haya suscrito relacionados con su competencia;

III.- Los que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso, y situación socioeconómica, así como los que se refieran al reconocimiento de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las personas;

IV.- Proponer que las autoridades competentes lleven a cabo acciones impulsando una cultura de igualdad de género;

V.- Emitir opinión, en el proceso de dictaminación de las otras comisiones cuando el asunto o iniciativa en análisis tenga relación con la igualdad de género. Dicha opinión no será vinculante; y

VI.- Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Transitorios

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. Las diputadas y diputado integrantes de la actual Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado, integrarán la Comisión para la Igualdad de Género.

Artículo tercero. Todos los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso ante la Comisión de Equidad de Género, se entenderán turnados a la Comisión para

la Igualdad de Género.

Artículo cuarto. Las referencias que en otros ordenamientos se hagan a la Comisión de Equidad de Género, se entenderán hechas a la Comisión para la Igualdad de Género.

Guanajuato, Gto., 17 de abril de 2013.
Las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Equidad de Género de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dip. Érika Lorena Arroyo Bello

Dip. Karina Padilla Ávila

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández

Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo

Dip. Luz Daniel Campos Lango